DOCUMENTOS ANEXOS

AL ALEGATO FINAL ESCRITO DEL ESTADO DE CHILE
CASO LUIS ALMONACID ARELLANO (12.057)

1. **Copia íntegra del proceso judicial abierto en Chile por la muerte del Sr. Luis Almonacid Arellano.**

2. **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de 1991. Tomo I, II y III.**

3. **Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1996).**

4. **Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004).**

5. **Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 18 de enero del 2006 en el caso de secuestro y ejecución del Sr. Gabriel Marfull**

6. **Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de abril de 2006 en caso de detención, secuestro y desaparición de un grupo de personas desde el Palacio de La Moneda.**

7. **Sentencia de la Corte Suprema de 8 de mayo del 2006 en el caso del secuestro calificado de Jacqueline Binfa Durán.**

8. **Sentencia del Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sr. Jorge Zepeda del 12 de mayo del 2006, en el caso de homicidio calificado de Jecar Nehgme Cornejo y Manuel Gastón Elgueta Elgueta.**

9. **Copia del Proyecto de Ley que declara la nulidad de derecho público del Decreto Ley N°2.191 de 1978.**

10. **Proyecto de Ley que interpreta el Decreto Ley N°2.191 de 1978, sobre amnistía. Moción parlamentaria de 7 de abril de 1992.**

11. Proyecto de Ley que interpreta los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N°2.191 de 1978, sobre amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad. Moción parlamentaria de 11 de octubre de 1995.

12. Proyecto de Ley que concede amnistía general por la participación en la Comisión de delitos que señala, en el período y en las circunstancias que se indican. Moción parlamentaria de 6 de junio de 1995.

13. Proyecto de Ley que interpreta el Decreto Ley N°2.191 de 1978 de Amnistía e introduce otras normas sobre la materia. Moción parlamentaria de 14 de junio de 1995.

14. Proyecto de Ley que dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos. Moción parlamentaria de 19 de junio de 1995.

15. Certificado emitido por el Departamento Operaciones de la División de Pagos de Beneficios del Instituto de Normamización Previsional sobre beneficios recibidos por la familia del Sr. Luis Almonacid Arellano.

16. Informe de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la institución de los Abogados Integrantes.

17. Copia del Código Orgánico de Tribunales de Chile.

18. Nómina alfabética de víctimas calificadas con proceso vigente al 28/02/2006.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Director de Derechos Humanos

Amira Esquivel Utreras
Agente

GOBIERNO DE CHILE
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Derechos Humanos

CORTE I.D.H.
22 MAY 2006
RECIBIDO

Santiago, 12 MAYO 2006

Ref.: Caso N° 12.057
Luis Almonacid Arellano v/s Chile

000706

Señor:
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
San José, Costa Rica

Excelentísimo Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en el punto 12 resolutivo de la decisión adoptada por esa H. Corte el 7 de febrero de 2006, el Estado de Chile viene en formular, dentro de plazo, sus descargos y alegatos finales a la demanda interpuesta en su contra, en el presente caso, N° 12.057 Luis Almonacid Arellano.

I. RATIFICACIÓN DE LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentado por el Estado el 26 de noviembre de 2005

El Estado reitera las alegaciones contenidas en su escrito de contestación de la demanda, que fuera presentado el 26 de noviembre de 2005, en todas sus partes.

Esta respuesta fue dividida en dos grandes capítulos y se estructuró sobre la base de interponer excepciones preliminares y en subsidio, alegaciones sobre el fondo, solicitando la inadmisibilidad o, en su caso, el rechazo de la demanda. A saber:

a. Excepciones preliminares: fundamento de la inadmisibilidad de la demanda.

b. Argumentos sobre el fondo, que conducen, en subsidio, a sostener y solicitar el rechazo de la demanda.

Esta misma división se mantendrá a continuación, para los efectos de presentar a esa H. Corte los alegatos finales del Estado.

II ALEGATOS FINALES DEL ESTADO

II.A Excepciones preliminares: La inadmisibilidad de la demanda

Las causales de inadmisibilidad de la demanda, alegadas por el Estado de Chile, corresponden a las siguientes:

- Falta de competencia *"ratione témporis"* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer y resolver en el Caso 12.057 Luis Almonacid Arellano.

- Irregularidades que se han podido constatar durante la tramitación de la queja o reclamo ante la Comisión Interamericana. Específicamente, la forma y oportunidad en que decide elevar el Caso 12.057 Luis Almonacid, al conocimiento y decisión de esa H. Corte, faltando a su deber de analizar la comunicación del Estado, presentada dentro de plazo, sobre los avances y medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo N° 35/05 de 7 de marzo de 2005, entre las cuales se encuentra el examen de las acciones criminales que se ejercerían ante los tribunales internos, con el objeto de reabrir el proceso seguido por el delito de homicidio cometido en la persona del Sr. Luis Alfredo Almonacid Arellano. Lo anterior, que habría evitado ventilar el caso ante esta H. Corte, dejó, además, al Estado chileno en una clara situación de indefensión.

II.A.1. Primera causal de inadmisibilidad: Falta de competencia *"ratione témporis"* de esa H. Corte Interamericana

La H. Corte Interamericana carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente caso, en virtud de la Declaración de exclusión *"ratione témporis"* formulada por el Estado de Chile a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

En efecto, el Gobierno de Chile, al momento del depósito del Instrumento de Ratificación del Pacto de San José, con fecha 21 de agosto de 1990, formuló dos Declaraciones. En la primera de ellas reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del artículo 45 de la Convención y, en la segunda, reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del mismo tratado.

Con base a lo anterior, el argumento substancial de esta defensa radica en que, al finalizar ambas Declaraciones, el Gobierno de Chile manifestó sin lugar a dudas que ***"los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.***

El Estado de Chile, en consecuencia, al ratificar el Pacto de San José y de conformidad con la normativa internacional vigente, formuló una Declaración que, independientemente de su enunciado o denominación, tuvo por objeto EXCLUÍR DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANAS LOS HECHOS ANTERIORES O CUYO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN ES ANTERIOR AL 11 DE MARZO DE 1990.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo es competente para conocer de demandas contra el Estado chileno, si éstas tienen su fundamento en hechos posteriores o cuyo principio de ejecución es posterior al 11 de marzo de 1990, por efecto de la Declaración expresa de exclusión o modificación de su competencia *"ratione témporis"*, efectuada por el Estado de Chile, al momento de depositar el Instrumento de Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación, aplicaremos los argumentos expuestos al caso concreto, a fin de establecer de manera precisa y clara cómo la Corte Interamericana es incompetente *"ratione témporis"* para conocer y decidir a su respecto.

Tales argumentos serán analizados, apreciados y ponderados con estricto apego a:

- Los hechos objetivos que de acuerdo al planteamiento de los demandantes, configurarían la supuesta vulneración de los

artículos 8° y 25 de la Convención Americana por parte del Estado de Chile;

- La prueba documental ofrecida y acompañada por el Estado en esta oportunidad, consistente en copias íntegras del proceso criminal substanciado para investigar el homicidio del Sr. Almonacid; y

- La jurisprudencia emanada de la propia Corte Interamericana en casos similares.

En cuanto a los hechos alegados por las presuntas víctimas y que habrían configurado la denegación de justicia denunciada:

Argumentan los demandantes que las supuestas vulneraciones a los artículos 8° y 25 de la Convención Americana, habrían tenido lugar durante la tramitación del proceso penal rol N° 40.184, iniciado ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, el 3 de octubre de 1973, inmediatamente de ocurrido el homicidio del profesor Luis Almonacid.

Objetivamente y sin lugar a debate alguno, el hecho que sustenta la acción penal, de manera invariable en el tiempo, es el delito de homicidio cometido en contra del Sr. Almonacid, hecho acaecido el 17 de septiembre del año 1973 y que se encuentra cubierto por la Declaración de incompetencia *"ratione témporis"* de la Comisión y Corte Interamericanas, formulada por el Estado, por haber acontecido con anterioridad al 11 de marzo de 1990.

Ahora, la investigación criminal, que como podrá apreciar esa H. Corte del análisis de las copias del proceso indicado, que se acompañan en anexo a la presente comunicación, constituye un todo único y continuo, permanente en el tiempo.

Se trata de un proceso judicial, que tiene su inicio en el mes de octubre del año 1973, en el cual se dictan sucesivos sobreseimientos temporales, por no encontrarse establecida la existencia del delito investigado ni existir indicios suficientes para acusar a persona determinada como autor, cómplice o encubridor (causal contenida en el artículo 409 N° 1 y 2 del antiguo Código de Procedimiento Penal)[1], siendo el último de éstos dictado por la justicia civil el 7 de agosto de 1974 y aprobado por la Iltma. Corte de

[1] Sobreseimientos temporales decretados por el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, de 7 de noviembre de 1973; de 8 de abril de 1974; de 17 de mayo de 1974 y de 7 de agosto de 1974. El último de los sobreseimientos indicados fue aprobado por la Iltma Corte de Apelaciones de Rancagua el 4 de septiembre de 1974.

Apelaciones de Rancagua, previo informe favorable del Fiscal, con fecha 4 de septiembre del mismo año.

Este mismo proceso iniciado bajo el rol N° 40.184, ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, no susceptible de ser parcializado, dividido, separado o escindido, ni siquiera material o formalmente, ES Y HA SEGUIDO SIENDO SIEMPRE, EN FORMA INVARIABLE Y PERMANENTE EN EL TIEMPO, UNO SOLO, CON UNA FOLIACIÓN CONTINUA, AL IGUAL QUE SU TRAMITACIÓN, la que, luego de haber sido suspendida temporalmente por varios años, SIGUE SIENDO CONTINÚA, al reabrirse con fechas 6 de julio de 1990 y 4 de noviembre de 1992, en virtud de la interposición de dos querellas criminales por los familiares de la víctima, ante el mismo Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, la primera de las cuales no fue acogida a trámite por incumplimiento de requisitos formales, dándose curso progresivo a la segunda.

En los escritos que contienen las querellas criminales formalizadas los años 1990 y 1992, el representante de los querellantes, precisamente para dar continuidad a la investigación judicial iniciada el 3 de octubre de 1973, ante el mismo Tribunal y sobre los mismos, solicita su acumulación a la causa rol N° 40.184, accediendo a ella el tribunal previo desarchivo.[2]

El desarchivo del proceso rol N° 40.184 fue solicitado por el representante de los querellantes el 23 de agosto de 1990, "a fin de continuar con la tramitación de la causa".

La resolución del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, proveyendo la querella de 4 de noviembre de 1992, es clarísima en este mismo sentido: "por interpuesta querella, déjese sin efecto la resolución que declaraba cerrado el sumario y sobreseida temporalmente esta causa".

Por otra parte, huelga afirmar, por ser de toda obviedad, que el hecho que dio origen a las investigaciones judiciales ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua en septiembre de 1973, es el mismo que sirve de fundamento para sostener el ejercicio de la acción penal en el tiempo, y que, al igual que el proceso penal, es uno solo y el mismo, indivisible e inalterable: el homicidio del Sr. Luis Almonacid ocurrido el 17 de septiembre de 1973. La

[2] El segundo otrosí de la querella de 6 de julio de 1990 reza como sigue: "Ruego a US. ordenar la acumulación de esta querella a los autos rol 40.184, seguidos ante este mismo tribunal y por estos mismos hechos". El Primer Juzgado del Crimen de Rancagua resuelve favorablemente la petición el 30 de julio de 1990 y ordena su desarchivo, continuando la investigación criminal. El segundo otrosí de la querella de 4 de noviembre de 1992 es del mismo tenor que el transcrito precedentemente y fue también acogida. De hecho, ya la causa se encontraba nuevamente en curso a esa fecha.

causa criminal desde su inicio y durante toda su tramitación no ha tenido otro objeto que el de establecer los hechos constitutivos del delito perpetrado contra la víctima el 17 de septiembre de 1973, la identidad de los responsables y su sanción.

TAL INDIVISIBILIDAD Y CONTINUIDAD DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DURANTE CUYO DESARROLLO SE HABRÍAN PRODUCIDO LAS SUPUESTAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIALES, QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 8° y 25 DEL PACTO DE SAN JOSÉ, es la que pretenden negar, borrar o alterar los demandantes, a pesar de la prueba documental que se acompaña para acreditar precisamente lo opuesto, con el argumento de que se trataría de acciones penales independientes y posteriores al 11 de marzo de 1990, intentando atribuir o conceder una competencia *"ratione témporis"* a la Corte Interamericana, de la que carece para conocer y decidir en el presente caso.

Recapitulando, los hechos constitutivos de la violación al derecho a la vida del Sr. Luis Almonacid Arellano, acontecieron el 17 de septiembre de 1973. Esa violación de derechos humanos dio origen a una investigación judicial, materializada en el proceso rol N° 40.184, seguido ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, desde el 3 de octubre de 1973.

Dicho proceso judicial fue objeto de sobreseimientos temporales en forma sucesiva hasta el 7 de agosto de 1974, fecha en que es aprobado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el informe favorable del fiscal.

Este mismo proceso judicial fue reabierto en el año 1990, en virtud de la presentación de una querella criminal, ante el mismo Primer Juzgado del Crimen de Rancagua y posteriormente, el 4 de noviembre de 1992, recibió un nuevo impulso procesal con la formalización de una segunda querella criminal, acogiéndose la petición de que fueran éstas acumuladas al proceso rol N° 40.184, que se había iniciado en octubre de 1973, ante el mismo tribunal, por tratarse de los mismos hechos, tener la misma causa de pedir, con el objeto de continuar con su tramitación, que había estado suspendida desde el año 1974.

Por quinta vez desde el inicio del proceso rol 40.184, la causa es sobreseída, esta vez con carácter definitivo, con fecha 15 de febrero de 1995, por aplicación del Decreto Ley N° 2.191 sobre Amnistía de 1978. Apelada la resolución por el querellante, fue revocada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua el 3 de noviembre de 1995.

Finalmente, el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, con el mérito de los antecedentes que obraban en el proceso, que constituye una unidad, continúo y que perduró en el tiempo, y de los resultados de nuevas indagatorias derivadas de aquéllos, dictó con fecha 31 de agosto de 1996, sendos autos de procesamiento, en contra del Mayor de carabineros Raúl Hernán Neveu Cortesi y del Suboficial Mayor de carabineros Manuel Segundo Castro Osorio, en calidad de autor y cómplice, respectivamente, del delito de homicidio perpetrado en la persona del Sr. Luis Almonacid el 17 de septiembre de 1973.

Como consecuencia de la dictación de los autos de procesamiento en contra de los funcionarios policiales, se traba contienda de competencia, la que es resuelta por la Excma. Corte Suprema, el 5 de diciembre de 1996, a favor de la justicia militar, CONTINUANDO LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA EN SEDE DISTINTA, PERO TRATÁNDOSE DE UNA SOLA Y MISMA CAUSA CRIMINAL. El Tribunal militar sobresee definitivamente el proceso por aplicación del Decreto Ley N° 2.191 sobre amnistía de 1978, en resolución que es confirmada por la Corte Marcial el 25 de marzo de 1998.

Como esa H. Corte podrá apreciar y así establecer en definitiva, no se está en presencia de un PROCESO JUDICIAL DISTINTO, pues como ya vimos, las investigaciones judiciales iniciadas en octubre de 1973, versan sobre los mismos hechos, se sobreseen o suspenden temporalmente, se reabren y reactivan, se sobreseen en forma definitiva por aplicación del DL de Amnistía por la justicia civil, se revocan las suspensiones a un tiempo, finalmente se dictan autos de procesamiento, se traspasa su conocimiento a la justicia militar, que sobreseyó definitivamente, por sexta vez, en virtud del DL de Amnistía. En consecuencia, estamos en presencia de una misma y sola causa criminal, que ha perdurado en el tiempo, con un mismo hilo conductor.

La demanda que presentó la Comisión Interamericana contra el Estado de Chile, ante esta H. Corte, en su numeral 32 y con el propósito de eludir los efectos de la Declaración formulada por el Estado de Chile, que excluye de la competencia *"ratione témporis"* de la Corte Interamericana los hechos anteriores o cuyo principio de ejecución es anterior al 11 de marzo de 1990, pretende atribuirle a las acciones judiciales intentadas por los familiares de la víctima, con posterioridad al año 1990, el carácter de "hechos independientes" QUE NO TIENEN, de conformidad con los latos argumentos ya expuestos.

Este pretendido carácter de "hechos independientes" es, además, ajeno a la realidad material, formal y jurídica. En efecto, nuestro

Código de Procedimiento Penal Chileno, en sus artículos 6°, 7° y 8°[3], se pone precisamente en el caso que una investigación criminal por determinados hechos se haya iniciado ante un tribunal que en el transcurso de la tramitación de la causa, deviene en incompetente para conocer de los mismos, correspondiendo y radicándose dicha competencia en un tribunal diverso pero cuya jurisdicción es de la misma naturaleza que el anterior (criminal).

Y qué disponen nuestras normas procesales penales en la especie?.

Siguiendo el criterio de la parte demandante ante esa H. Corte, tendríamos que concluir que lo obrado ante el tribunal que resultó incompetente, carecería de valor o sería jurídicamente inexistente o ineficaz ante el nuevo tribunal, ya que se trataría de acciones judiciales de carácter independiente y por tanto, de acuerdo con esta particular forma de apreciación, el curso de la investigación debería iniciarse y seguir por cuerda separada ante el nuevo tribunal con competencia para conocerlas, tal como si la investigación ante el tribunal incompetente no hubiera tenido lugar, no se hubiera realizado.

Debería, en consecuencia, iniciarse una nueva investigación, distinta, separada e independiente de aquella que se llevó a cabo ante el tribunal incompetente, aún cuando se refieren a los mismos hechos o han sido unos mismos los hechos que le dieron origen y que no son alterables por una declaración de incompetencia de un tribunal a favor de otro, máxime cuando

---

[3] Artículo 6°: Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer de un juicio criminal, los jueces letrados con competencia penal y los demás jueces que tengan esta competencia, aunque sólo sea respecto de delitos menores, faltas o contravenciones, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley corresponda el conocimiento de la causa.
Artículo 7° : Considéranse como primeras diligencias: dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, decretar el arraigo de los inculpados cuando proceda y detenerlos en su caso, procediendo a la detención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2. y 5. del Título IV, Primera Parte, del Libro Segundo.
Para estos efectos, el juez de prevención interrogará a los testigos y a los inculpados, y practicará los careos y reconocimientos que fueren necesarios.
Artículo 8°: Los jueces de letras deberán practicar, además, todas las diligencias que les cometan otros tribunales para la investigación de los hechos en materias criminales, sin que sea menester que la orden emane del superior jerárquico respectivo.
Los jueces del crimen que conozcan de uno de los delitos tipificados en los artículos 346 a 372 del Código Penal, en que sea víctima un menor, deberán poner el hecho en conocimiento del juez de menores competente, a fin de que éste pueda dictar, si procediere, alguna medida de protección en su favor.

corresponden ambos a una jurisdicción de la misma naturaleza: criminal o penal y no distinta.

Tal razonamiento no es, por cierto, el que recoge nuestro Código de procedimiento Penal.

Por el contrario, de las disposiciones citadas se deduce que son válidas y eficaces todas las actuaciones ante el tribunal incompetente.

Tal es, por lo demás, el único criterio aceptable, cualquiera otro distinto, sería racional, lógica y jurídicamente improcedente, más aún si se considera que podría el tribunal que primeramente conoció los hechos, recuperar la competencia que le fue disputada, como ocurre con prácticamente la totalidad de los procesos seguidos en nuestro país, en los que se investigan las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990, los que, a pesar de haber sido en algún momento traspasados de la justicia civil a la militar, los tribunales civiles recuperaron su competencia, por constituir éstos los juzgados naturales para conocer de hechos que ciertamente no pueden ser estimados como delitos típicamente militares (aquellos cometidos por militares en actos de servicio). Así lo resolvió nuestra Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades privativas de superintendencia y supervigilancia sobre la totalidad de los tribunales en el orden interno, restituyendo en estas causas la competencia a los tribunales civiles, por la razón antedicha.

Sigamos aplicando estos conceptos y criterios al caso concreto que nos ocupa:

Tan válidas fueron las actuaciones y todo lo obrado ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua que inició la investigación de los hechos, que el Segundo Juzgado Militar de Santiago, continuando con la tramitación de la causa seguida por el homicidio del Sr. Luis Almonacid y sin haber decretado diligencia alguna, funda el sobreseimiento definitivo dictado en virtud del Decreto Ley de Amnistía, precisamente en los autos de procesamiento dictados por el juez civil. Así fue también confirmado por la Corte Marcial que aprobó el sobreseimiento en marzo de 1998.

Así señala el Considerando 1° de la resolución de sobreseimiento definitivo pronunciada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago:

"1.- Que con el mérito de los elementos probatorios agregados al proceso, se encuentra acreditado que el 17 de septiembre de 1973, fue detenido por tres funcionarios de carabineros LUIS ALFREDO ALMONACID ARELLANO, en su

domicilio; una vez fuera de la vivienda éste perdió el equilibrio, trastabilló, momento en el cual uno de los funcionarios disparó en su contra, causándole heridas que le provocaron la muerte en el Hospital de Rancagua".

Y, la Corte Marcial, expresa en los Considerando 1° y 2° de su sentencia confirmatoria de 25 de marzo de 1998, que "de los antecedentes agregados al proceso, existen presunciones suficientes para dar por establecido que la muerte de Luis Alfredo Almonacid Arellano, ocurrida el 17 de septiembre de 1973, en el Hospital de Rancagua fue a consecuencia de una peritonitis aguda, herida a bala transfixiante abdominal y que en el desarrollo de la presente investigación criminal, con fecha 31 de octubre de 1996 se dictó auto de procesamiento, por existir las presunciones fundadas que exige el legislador para proceder en ese sentido".

Además, la propia Comisión Interamericana, demandante ante esta H. Corte contra el Estado de Chile, contradice sus argumentos, al reconocer en el numeral 22 de su demanda, que "las acciones judiciales, como hechos *per se*, tuvieron su principio de ejecución en 1973" y no en el año 1996, como errónea y contradictoriamente pretende dejar sentado posteriormente.

En consecuencia y como se ha venido demostrando, el proceso judicial, iniciado el 3 de octubre de 1973 y reabierto los años 1990 y 1992, ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, con el objeto de investigar en dicha sede jurisdiccional el delito de homicidio perpetrado en la persona del Sr. Luis Almonacid Arellano, constituye un solo hecho o un conjunto de hechos o actuaciones procesales encadenados, enlazados, continuos y que permanentes en el tiempo, de tal suerte que, alegándose por la parte demandante que las supuestas vulneraciones se habrían consumado durante el desarrollo de ese único y mismo proceso, la COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANAS CARECEN DE COMPETENCIA *"RATIONE TÉMPORIS" PARA CONOCER Y RESOLVER EN EL PRESENTE CASO, DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN EXPRESA QUE EL ESTADO DE CHILE FORMULÓ AL MOMENTO DEL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL PACTO DE SAN JOSÉ, DE EXCLUIR DE LA COMPETENCIA QUE RECONOCE A AMBOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN, LOS HECHOS ANTERIORES AL 11 DE MARZO DE 1990 O QUE TUVIERON SU PRINCIPIO DE EJECUCIÓN CON ANTERIORIDAD A ESA MISMA FECHA.*

La Comisión Interamericana, por lo demás, reconoce en su demanda que el proceso se mantuvo a lo largo de 17 anos.

Así ha sido también resuelto por la propia Corte Interamericana, en presencia de hechos que constituyen vulneraciones continuas y permanentes en el tiempo, como el proceso que dio origen a la investigación judicial del homicidio del Sr. Luis Almonacid, como ocurre en el caso sub-lite.

La sentencia en comento, de 23 de noviembre de 2004, fue dictada en el Caso de las Hermanas Serrano v/s El Salvador, y en ella se acoge parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia *"ratione témporis"* de la Corte Interamericana, en conformidad a la limitación de competencia que el Estado de El Salvador, del mismo modo que Chile, efectuó en razón de la fecha de ocurrencia de las vulneraciones al Pacto de san José.

En este fallo, luego de reconocer en su Considerando 76 que *"el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha declarado inadmisibles ratione témporis varias comunicaciones en que se encontraba denunciado un Estado que había realizado una limitación a su competencia (menciona sólo casos contra Chile al pie de página)"* y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, acoge parcialmente la excepción preliminar *ratione témporis* interpuesta por El Salvador PARA QUE EL TRIBUNAL NO CONOZCA DE HECHOS O ACTOS CUYO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN ES ANTERIOR A LA FECHA DEL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN Y QUE SE PROLONGAN CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.

Esta sentencia incorpora, como se indicó, dentro de sus considerandos, las decisiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas recaídas en las denuncias que por supuesta denegación de justicia en casos de detenidos desaparecidos y ejecutados durante el régimen militar, se han presentado en contra del Estado chileno. El criterio del Comité de Derechos Humanos ha sido invariable.

Entre las denuncias que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha declarado inadmisibles por incompetencia *"ratione témporis"*, formulada por el Estado de Chile, en virtud de tratarse de hechos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor en nuestro país del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 23 de marzo de 1976 o anteriores a la entrada en vigencia en Chile del Protocolo facultativo al mismo Pacto, ratificado el 28 de agosto de 1992, podemos mencionar las siguientes:

- Acuña Inostroza y otras personas v/s Chile (N° 717/1996); dictamen de 28 de julio de 1999, que en su Considerando 6.4 expresa que "El Comité observa que los hechos que dieron lugar a las denuncias relativas a la muerte de los autores ocurrieron antes de la entrada en vigor internacional

del Pacto, el 23 de marzo de 1976, Por tanto, esas denuncias son inadmisibles *ratione témporis*. El fallo dictado por la Corte Suprema en 1995 no puede considerarse un hecho nuevo que afecte a los derechos de una persona asesinada en 1973. En consecuencia, la comunicación es inadmisible de conformidad con el artículo 1 del protocolo Facultativo y el Comité no necesita examinar si la declaración hecha por Chile al adherirse al Protocolo Facultativo ha de considerarse una reserva o una mera declaración".

- Menanteau Aceituno y Carrasco Vásquez v/s Chile (N° 746/1997); dictamen de 26 de julio de 1999, que en su Considerando 6.4, expresa que "El Comité observa que los hechos que dieron lugar a las denuncias relativas a la muerte de los autores ocurrieron antes de la entrada en vigor internacional del Pacto, el 23 de marzo de 1976, Por tanto, esas denuncias son inadmisibles *ratione témporis*. El fallo dictado por la Corte Suprema en 1996 no puede considerarse un hecho nuevo que afecte a los derechos de una persona asesinada en 1975. En consecuencia, la comunicación es inadmisible de conformidad con el artículo 1 del protocolo Facultativo y el Comité no necesita examinar si la declaración hecha por Chile al adherirse al Protocolo Facultativo ha de considerarse una reserva o una mera declaración".

Finalmente, cabe señalar que una de las primeras medidas en materia internacional que adoptó el Gobierno del ex Presidente don Patricio Aylwin, además de constituir la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, fue la proceder a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que el Congreso Nacional le otorgó su aprobación prácticamente por unanimidad.

Tal decisión constituyó una expresión de la voluntad de su gobierno de hacer del respeto a los derechos humanos uno de sus objetivos fundamentales. Naturalmente ese compromiso sólo podía hacerse para el futuro, pues se tenía conciencia de las graves violaciones a los derechos humanos del régimen militar.

Por lo tanto, su gobierno entendió que la tarea de superar esa situación CORRESPONDÍA A LA SOCIEDAD CHILENA A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS Y ASÍ SE PROCEDIÓ COMO SE DARÁ CUENTA MÁS ADELANTE.

Se trata de circunscribir al ámbito interno la investigación de los hechos, definición de responsabilidades, sanción a los responsables y reparación a los familiares de las víctimas.

Efectivamente, la declaración que excluyó la competencia de la Comisión y Corte Interamericanas respecto de denuncias y demandas basadas o referidas a hechos anteriores o cuyo principio de ejecución es anterior al 11 de marzo de 1990, respondió a la convicción del Estado de Chile, de hacer frente a las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen militar y desplegar los esfuerzos para superarlas, por la sociedad chilena en su conjunto, en el orden interno.

En este sentido, frente a la gravedad de las transgresiones se han emprendido numerosas iniciativas y se han ido sumando año tras años nuevos empeños. Citando los más relevantes, mencionaremos la instauración de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y luego de su sucesora, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la dictación de la Ley N° 19.123 sobre reparaciones a las víctimas, la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos, la designación de Ministros de Corte de Apelaciones, en calidad de jueces exclusivos para conocer de los procesos por violaciones a los derechos humanos, la adopción de medidas de distinta naturaleza para facilitar la entrega de información y agilizar las investigaciones judiciales y la nueva jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que se ha traducido en la ineficacia jurídica del Decreto Ley de Amnistía, lo que ha permitido progresivamente que los responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos se encuentren hoy cumpliendo condenas privativas de libertad, en un proceso que no presenta retrocesos, sino por el contrario, avances substantivos.

El Estado de Chile ha asumido con seriedad, responsabilidad y respeto hacia las víctimas y sus familiares, la tarea de ir resolviendo entre todos, el delicado proceso de sanar las graves heridas abiertas, sin apresuramientos, respetando nuestros propios procesos históricos.

Ha dicho el Presidente de la República Señor Ricardo Lagos Escobar, al hacer entrega al país, en agosto de 2003, de su Propuesta en Materia de Derechos Humanos, que *"(...) lo que tenemos que hacer es continuar avanzando, con mayor decisión y participación de todos, pero no para dar con un cierre definitivo del problema, sino para llegar a un punto de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación".*[4]

[4] En esta propuesta se señalan los pilares sobre los cuales los gobiernos democráticos han ido edificando nuestra política sobre derechos humanos: Verdad, Justicia y Reparación, tres valores a los que no estamos dispuestos a renunciar. El Presidente propone la adopción de diversas medidas, tendientes al cumplimiento de tres objetivos: a) Perfeccionar la Búsqueda de la Verdad y la Justicia; b) Perfeccionar la Reparación Social que Chile otorga a las Víctimas y c) Fortalecer la Sociedad y sus Instituciones para que Esto no Vuelva a Ocurrir.

II.A.2. <u>Segunda causal de inadmisibilidad, con carácter de excepción preliminar: irregularidades que se han podido constatar durante la tramitación de la queja o reclamo ante la Comisión Interamericana</u>

Los argumentos del Estado sobre este punto, se concentran, en primer lugar, en analizar la falta de diligencia de la Comisión Interamericana, al no cumplir a cabalidad con el deber de analizar toda comunicación de las partes, en forma oportuna e imparcial y formalizar la demanda ante esa H. Corte, prescindiendo de antecedentes presentados por el Estado dentro de los plazos que establecen tanto las disposiciones de la Convención Americana como de su Reglamento.

Y, en segundo lugar, el Estado describe y acredita la ocurrencia de un hecho o situación inéditos, que alteró el principio de igualdad que debe prevalecer entre las partes, en el trámite de cualquier queja o reclamo que se promueva ante la Comisión Interamericana en su contra y que, a su juicio, exige efectuar ciertas indagaciones que permitan establecer su real sentido y alcance.

II.A.2.i Faltas de la Comisión Interamericana a su deber de analizar toda comunicación de las partes, presentada dentro de plazo y de formular la demanda ante esa H. Corte con prescindencia de éstos

Durante la tramitación de la queja o reclamo ante la Comisión Interamericana, el Estado de Chile proporcionó completa información sobre las medidas, gestiones y actuaciones, en las distintas esferas del quehacer nacional y por las instancias estatales correspondientes, que se estaban implementando o se habían concretado, con el fin de cumplir con sus obligaciones de promoción y pleno respeto a los derechos humanos, como para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido, la mayor realización de la justicia y la reparación a los familiares de las víctimas de las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Mediante Nota de 11 de abril de 2005, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana, comunicó al Estado de Chile que durante el curso de su 122° período ordinario de sesiones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la Convención Americana, la CIDH aprobó el Informe de Fondo N° 35/05 fechado el 7 de marzo de 2005. Las recomendaciones formuladas fueron las siguientes:

"1.- Establecer responsabilidades por la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano mediante un debido proceso judicial y una

investigación completa e imparcial de los hechos, con el fin de identificar a los individuos responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hace referencia en este caso, así como dar a conocer públicamente los resultados de dicha investigación a fin de que los culpables sean debidamente sancionados.

2.- Adecuar estas medidas legislativas u otras medidas, según sea necesario, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana de manera que deje sin efecto el Decreto Ley N° 2.191, conocido como la ley de auto amnistía.

3.- Crear un mecanismo interno eficaz con autoridad y poderes jurídicos vinculantes sobre todos los órganos del Estado para supervisar el cumplimiento de estas recomendaciones.

4.- Proporcionar una plena y adecuada reparación a los familiares de la víctima, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, así como los costos y gastos de litigación, tanto a nivel nacional como internacional, sino también la realización de ciertos actos de importancia simbólica para garantizar que no se repiten los actos cometidos en este caso, los cuales solamente pueden determinarse mediante negociaciones entre los peticionarios y el Estado, tales como la celebración de un día anual de conmemoración de las víctimas del Gobierno de facto".

En la misma nota de 11 de abril, se solicitó al Gobierno chileno que informara, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de su transmisión, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

El 15 de abril de 2005, el Estado solicitó la concesión de una prórroga al plazo otorgado, en virtud de que, por un error involuntario, no se adjuntó en forma íntegra el Informe de Fondo 30/05 a la nota de 11 de abril, faltando precisamente las últimas páginas, que consignaban las conclusiones y recomendaciones que debían ser informadas.

El Informe de Fondo, íntegro, fue recepcionado un mes después, el 12 de mayo de 2005 y fue acompañado de la misma nota fechada el 11 de abril. En estas circunstancias, el Estado quedó francamente en una situación de desmedro respecto del término de que dispuso para informar sobre las medidas de cumplimiento, cuyo vencimiento se mantuvo en los dos meses originales, es decir, el 11 de junio de 2005.

Nuevamente y con fecha 15 de junio de 2005, se insistió ante la Comisión Interamericana en la concesión de una prórroga que reflejara que el

Estado disponía de los tres meses que contempla el artículo 51 de la Convención para informar sobre las medidas de cumplimiento, lo que no fue acogido. La CIDH confirmó que el plazo de tres meses vencía el 11 de julio de 2005, es decir contado desde la nota fechada el 11 de abril del mismo año, que, como ya se ha señalado, no corresponde a la data en que el Estado fue efectivamente notificado del Informe de Fondo N° 30/05.

En efecto, mediante nota de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión respondió al Estado el 27 de junio de 2005, concediendo una prórroga por un período menor al solicitado y aclarando que *"dado que en nuevo término no excede el plazo establecido por el artículo 51(1) de la Convención Americana* ***la Comisión ha decidido por el momento no suspender dicho plazo, cuyo vencimiento sigue siendo el 11 de julio de 2005****. El objeto de la prórroga concedida es que el Estado cuente con un plazo adicional para informar a la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe N° 30/05".*

El Estado, ajustándose no sólo al plazo de tres meses que contempla el artículo 51.1 de la Convención Americana, sino que además a la decisión de la Comisión al respecto, según se ha señalado, de que dicho plazo vencía el 11 de julio de 2005, presentó con esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, su Informe con las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 30/05.

Esta clara y manifiesta voluntad del Estado de colaborar con las funciones de la Comisión, no fue interpretada correctamente y, en lugar de reservarse para sí el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones, decidió demandar al Estado chileno ante esta H. Corte.

Esta decisión intempestiva e imprevisible desconoce, además el arduo y complejo trabajo que han venido haciendo los gobiernos democráticos para restablecer la plena vigencia de los derechos humanos en Chile.

Es de lamentar que la Comisión Interamericana se haya pronunciado mucho después de la presentación de la demanda ante esa H. Corte, sobre el informe de cumplimiento acompañado por el Estado dentro de plazo. La decisión que luego de conocido el documento, adopta la CIDH es la de solicitar formalmente al Estado chileno que manifieste su interés de someterse al procedimiento de solución amistosa que establecen los artículos 48.1.f de la Convención Americana y 41 de su Reglamento.

Lo anterior resulta aún más incomprensible, si consideramos que la propia Comisión en el numeral 17 de la demanda presentada ante esa

H. Corte, argumenta que el plazo para informar sobre las medidas de cumplimiento de las recomendaciones vencía el 1° de julio de 2005.

Por todo lo anterior, es dable suponer fundadamente que la demanda contra el Estado de Chile fue redactada sin haber tenido a la vista, o al menos, sin haber considerado someramente, la comunicación de 11 de julio de 2005 sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo N° 30/05 y, por consiguiente, que se habría vulnerado el derecho del Estado de Chile a ser oído.

Cabe concluir, en último término, que la Comisión Interamericana no está ni ha estado en situación de afirmar, como lo hace en su demanda, que el Estado incumplió las recomendaciones que le fueron formuladas, si no tomó conocimiento del informe de cumplimiento, al momento de adoptar la decisión de elevar el caso ante esa H. Corte, estando obligada a hacerlo, ya que se trata de una presentación efectuada por una de las partes, dentro del plazo que le conceden las disposiciones de la Convención y del Reglamento, mientras pendía la tramitación de la queja o denuncia.

II.A.2.ii Ocurrencia de un hecho o situación inéditos, que alteró el principio de igualdad que debe prevalecer entre las partes, en el trámite de cualquier queja o reclamo que se promueva ante la Comisión Interamericana en su contra y que, a su juicio, exige efectuar ciertas indagaciones que permitan establecer su real sentido y alcance.

Mayor aún ha sido la sorpresa del Estado, reforzando la indefensión en que fue puesto inmerecedidamente, cuando tomó conocimiento de un correo electrónico reenviado al abogado de las presuntas víctimas ante esta H. Corte, Sr. Mario Márquez, fechado el 24 de junio de 2005, en que éste, contestando a la abogada de la CIDH a cargo de la tramitación de las denuncias presentada contra Chile, Sra. Cristina Cerna, le señala que ha sido informado por el Fasic Chile de la decisión de la Comisión de elevar el presente Caso 12.057 ante la Corte Interamericana y le informa sobre los antecedentes que habían sido solicitados por ésta, con anterioridad, para tal fin.

Vale decir que la Comisión, no sólo no tomó conocimiento de la comunicación del Estado sobre medidas de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo 30-05, presentada dentro del plazo que establece el artículo 51.1 de la Convención y reconocido por la propia Comisión, sino que, con anterioridad a la fecha en que comunicó al Estado la concesión de una prórroga para acompañar el informe de cumplimiento, ya se había tomado la decisión de elevar el caso al conocimiento de la H. Corte y se

habían solicitado los antecedentes, por correo electrónico, al representante de las presuntas víctimas.

El Estado de Chile no puede soslayar este lamentable y grave hecho, debe por el contrario hacerlo presente, más aún cuando una mínima prudencia al respecto habría evitado el estar discutiendo este asunto ante esta instancia.

Mucho podría pensarse o elucubrarse, pero lo que queda claro es que, con o sin informe del Estado sobre el cumplimiento, ya se había tomado una decisión, dejando a esta parte sin ser oída, en una abierta indefensión.

Dicho de otro modo, no habría existido la voluntad de conocer o informarse sobre las medidas de cumplimiento de las recomendaciones. No era elemento de análisis y consideración un informe de tal naturaleza, que se acompañó a la Comisión dentro de plazo.

III. EN CUANTO AL FONDO

Inaplicabilidad del Decreto Ley N° 2.191 sobre Amnistía de 1978 y agotamiento de los recursos internos

El Estado hizo presente en su alegato que el tema del Decreto Ley de Amnistía de 1978 (D.L. 2.191), se traduce en este caso particular, en un asunto de inaplicabilidad y que además guarda relación directa con el agotamiento de los recursos de jurisdicción internos.

Por principio, las leyes de amnistía o autoaministía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

En la audiencia verbal del presente caso, el Estado de Chile hizo presente y demostró con la presentación de sendos informes periciales, que la evolución de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile ha encontrado más de un camino para evitar la aplicación del citado Decreto Ley de Amnistía y con ello, evitar sus negativos efectos sobre el respeto de los derechos humanos.

Esta evolución jurisprudencial es palpable desde el año 1998, a través de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de Chile. El perito Jean Pierre Matus, en su comparecencia en la audiencia verbal acompañó varias sentencias que dan cuenta de este hecho. Tanto por la vía del recurso de

inaplicabilidad, queja o casación, era perfectamente posible esperar un pronunciamiento favorable del máximo tribunal chileno, que dejando sin efecto la aplicación del Decreto Ley de Amnistía, ordena la continuación de la investigación en algunos casos o sanciona a los culpables en otros.

No obstante lo anterior, en la audiencia verbal del 29 de marzo último se discutió sobre la viabilidad de los recursos judiciales disponibles por la presunta víctima para evitar la aplicación del D.L. 2.191 sobre Amnistía.

En este sentido, los representantes de la Comisión Interamericana plantearon la duda sobre si los recursos que el Estado señalaba como útiles y no utilizados por la víctima (ver informe de. Sr. Matus, Nº 1 a 11), eran realmente viables en aquella época.

Al respecto cabe señalar:

a. La sentencia de sobreseimiento de la Corte Marcial en el caso *Almonacid Arellano* fue adoptada con un voto en contra. Precisamente el de la Ministra María Morales, quien estuvo por no sobreseer la causa. Los fundamentos de dicho voto que constan a fojas 206 y siguientes del proceso que se acompaña como anexo, son suficiente por sí solos para sostener cualquiera de los recursos que los representantes de la presunta víctima tenían a su disposición. Tanto es así, que si se revisan los fundamentos del recurso de casación en el fondo interpuesto en forma extemporánea por el representante de la presunta víctima, éste se basa precisamente en los mismos argumentos dados por la Ministra Morales en su voto de minoría.

   En efecto, basta con analizar el escrito que rola a fojas 208 y siguiente del expediente del proceso que se acompaña como anexo a la presente minuta, que el mismo abogado que representa a las presuntas víctimas ante este Honorable Tribunal, indicó entre los fundamentos de su recurso de casación lo siguiente:

   - Que decretar el sobreseimiento definitivo por amnistía va en contra de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución de la República de Chile, en relación con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

   - Que a la fecha del homicidio del Sr. Almonacid Arellano, Chile se encontraba regido por el Decreto Ley N°5, que declaró al país en "Estado de Guerra Interna" y en consecuencia se aplicaba en la especie los Convenios de Ginebra suscritos y ratificados por Chile. El estado de guerra interna, según cita el propio representante de la presunta víctima, fue señalado expresamente por el entonces Comandante en

Jefe del Ejercito, Sr. Augusto Pinochet en una entrevista al diario El Mercurio de septiembre de 1993, quien refiriéndose a hechos ocurridos 20 años atrás señaló "estábamos en guerra, hay que entenderlo así".

b. Por otra parte, la regla del efecto relativo de las sentencias vigente en Chile, (artículo 3° del Código Civil, explicada en el punto 11 del informe del perito Matus), nos permite afirmar que en tanto no exista pronunciamiento de la Corte Suprema sobre un caso concreto, no es posible concluir de manera definitiva y categórica el resultado eventual de los recursos que ante ella se interpongan; y

c. No obstante, según se demuestra en los puntos 12 a 19 del Informe del perito Matus, sí es posible afirmar que durante el año 1998 se consolidó una tendencia jurisprudencial que, mediante arbitrios procesales o directamente mediante la afirmación de la supremacía de los tratados internacionales frente al Decreto Ley 2.191, se dejó de aplicar, en los hechos, dicha norma a la casi totalidad de las causas sometidas a su conocimiento a partir de ese año 1998.

En otro orden de cosas, la misma Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas hicieron hincapié en que el caso *Almonacid Arellano* correspondía a una situación de "ejecución política" y no de "desaparición de personas", por lo que las sentencias citadas en el número 19 del Informe Matus, no representarían la jurisprudencia de la Corte Suprema para estos casos. Esta afirmación no es correcta de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que los casos de "desaparición de personas" que se citan en el número 19 del Informe Mattus, particularmente en sus letras a), b), c) y d), corresponden a situaciones en que la Corte Suprema ha ordenado mantener vigentes las investigaciones para determinar la suerte corrida por los detenidos y la identificación de las personas responsables de su desaparición o muerte, según los resultados de las investigaciones judiciales que se ordenan. Por lo tanto, una causa originalmente caratulada de "desaparición de personas", en la medida que es convenientemente investigada, puede pasar a ser un juicio por "muerte de personas".

- Como se ha informado a esa Honorable Corte, con relación a la aplicación del D.L. 2.191 a estos casos, entre 1990 y 1998, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema estimaba que en cuanto existiera un indicio de que los sucesos se encontraban comprendidos en el ámbito temporal del D.L. 2.191, debía sobreseerse definitivamente la

causa y no investigar las circunstancias detalladas de los hechos y las personas responsables de los mismos. Sin embargo, ***desde 1998 hasta esta fecha, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema ha sido ordenar la investigación acuciosa de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile por la dictadura militar a partir de septiembre de 1973, dejando de hecho sin aplicación el D.L. 2.191. (Más delante se comenta el último fallo de este año, que en un caso de ejecutado político, se resolvió no aplicar el D.L. de amnistía).***

Además, la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima agregaron que en el único caso de "ejecutados políticos" conocido por la Corte Suprema hasta el momento de la audiencia verbal del 29 de marzo, después de la reapertura de las investigaciones en conformidad a lo señalado anteriormente, el máximo tribunal habría, en definitiva, absuelto a los acusados. Este es el caso que el perito Sr. Humberto Nogueira denominó ante esta Corte como *"Caso Coronel Rivera"*, y que es citado en el Informe Mattus como *"desaparición y muerte de Ricardo Rioseco Montoya y otro"*, Causa Rol Nº 457-2005, en el Nº 19, letra f)) y en el número 25, nota al pie número 11.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

a. Como se indica en el Nº 19, letra f)) del Informe Matus, en este caso la Corte Suprema **no aplicó el D.L. 2.191, a pesar de mantener la calificación de los hechos como "homicidio calificado"**, al resolver el recurso de los querellantes que pretendían calificarlo como "secuestros calificados" y que los recursos de los condenados se encontraban pendientes en ese momento. De este modo, estos hechos corresponden a lo que la Comisión Interamericana califica de "ejecutados políticos";

b. El mismo perito Matus señala, en el Nº 25, nota al pie Nº 11, que al resolver los recursos presentados por los condenados, la Corte Suprema los absuelve, pero **sin aplicar al caso el D.L. 2.191,** sino la institución de la ***prescripción.*** Además, se señala allí la anómala integración de la Corte Suprema en ese caso y se cita el voto disidente de los únicos dos ministros titulares presentes, Señores Cury y Rodríguez, quienes estuvieron por confirmar la condena de los acusados a título de homicidio calificado, pues los hechos enjuiciados, acaecidos durante la vigencia del estado de sitio, se encontraban amparados por las Convenciones de Ginebra y, por tanto, no correspondía declararlos prescritos o amnistiados. Las dos sentencias de la Corte Suprema recaídas en esta causa fueron entregadas a esa Honorable Corte, bajo los números 21 y 26 del otrosí del Informe Matus, para su adecuada valoración al momento de dictar sentencia en este caso.

Por otra parte, la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima, en la audiencia de 29 de marzo pasado, insistieron en que no existían fallos de la Corte Suprema en que expresamente se dijera que las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar en Chile debían sancionarse y no les era aplicable el D.L. 2.191. Al respecto, el Estado de Chile señala lo siguiente:

- Aunque en buena parte de los fallos dictados a partir de 1998, citados en el Nº 19 del Informe Matus, efectivamente no se hace una "declaración expresa" sobre la incompatibilidad del D.L. 2.191 con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, lo principal de esas sentencias es que en su mayoría (letras b) y c)), **la Corte Suprema revoca desde 1998 los sobreseimientos definitivos decretados por la Corte Marcial en aplicación del D.L. 2.191 y en su lugar ordena la reapertura de las investigaciones correspondientes,** contra el alegato expreso de los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos y del voto del Auditor General del Ejército, en los casos que debe integrar la Sala respectiva;

- Con todo, en los casos sobre desaparición de Pedro Poblete Córdova, Rol Nº 468-1998, sentencia de 9 de septiembre de 1998; sobre secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval, Rol Nº 517-2004, sentencia de 17 de noviembre de 2004 y sobre el episodio "Río Negro", causa Rol Nº 3925-2005, sentencia de 5 de septiembre de 2005, **la Corte Suprema expresamente reconoce que la aplicación de las Convenciones de Ginebra excluye la del D.L. 2.191,** confirmando, en los dos últimos casos mencionados, las sentencias condenatorias contra los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos. En el caso Sandoval, incluso **se cita la jurisprudencia al respecto de esa Honorable Corte Interamericana.** Estos casos están mencionados en el Nº 19, letras d) y e) del Informe Matus y en el texto de las sentencias completas acompañadas en los números 18, 19 y 20 del otrosí de dicha presentación escrita; y

- La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 5 de enero y 7 de junio de 2005, declara expresamente, que el D.L. 2.191 **"carece de efectos jurídicos", por ser "incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos", en aplicación de la sentencia de esa Honorable Corte Interamericana en el caso Barrios Altos v/s Perú.**

Recientes Fallos de los Tribunales Superiores de Justicia en Chile

Con el objeto de reafirmar lo expuesto precedentemente y las pruebas acompañadas ante esta Honorable Corte, el Estado de Chile acompaña el texto de tres fallos recientes de los tribunales superiores de justicia de Chile:

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de enero del 2006 en el caso de secuestro y ejecución del Sr. Gabriel Marfull.

Es el propio sentenciado quien recurre de apelación y casación en la forma, en contra de una sentencia que lo condena por el secuestro y la muerte de Gabriel Marfull, alegando la prescripción de la acción penal y la aplicación del D.L.2191 (Decreto Ley de Amnistía), para extinguir su responsabilidad penal.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza ambos recursos y confirma la sentencia recurrida. Lo interesante de este fallo son los argumentos dados por el tribunal de alzada, lo que viene a confirmar una vez más la jurisprudencia de los tribunales de justicia chilenos, en torno a la no aplicación del Decreto Ley de Amnistía. Parte de la sentencia señala:

"8°.- Que en cuanto a la prescripción de la acción penal, así como respecto de la amnistía ***y considerando que el ilícito fue cometido en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, según lo declaró reiteradamente la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como la denominada Comisión Rettig, cabe precisar que el caso de autos constituye un delito contra la humanidad, según lo preceptuado por el artículo 6° del Estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg, y el Principio VI de Derecho Internacional penal convencional y consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución del año 1950; formando parte ambos textos normativos de los principios y normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario que es también derecho aplicable en Chile****".*

"13°...Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos..."

"14°.- Que, de otra parte, como se ha reiterado en numerosas sentencias de Tribunales de la República, el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política,

ha venido a reconocer y relevar el valor y primacía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes; los cuales ya antes tenían ese valor, preeminencia y jerarquía";

"15º.- Que, así las cosas, es claro que en virtud del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra y de normas emanadas del derecho consuetudinario de ius cogens, así como de principios generales de derecho internacional humanitario, ***no cabe aplicar en la especie la institución de la prescripción de la acción penal, así como tampoco el D.L. de amnistía, ambos solicitados por la defensa del encausado****".*

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de abril del 2006 en el caso de detención, secuestro y desaparición de un grupo de personas en el Palacio La Moneda, que rechaza una excepción de previo y especial pronunciamiento intentada por los procesados, que de prosperar, hubiese permitido la aplicación del D.L. de amnistía.

  Parte del fallo señala:

  "21º Que, en consecuencia, hasta hora y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, puede aseverarse que, en el caso de autos, se está en presencia de ***un delito de lesa humanidad y, por tanto, ante un hecho delictivo imprescriptible e inamnistiable, lo que impide dictar en este momento procesal el sobreseimiento definitivo en la causa****..."*

- Sentencia de la Corte Suprema de 8 de mayo del 2006 en el caso del secuestro calificado de Jacqueline Binfa Durán, que actuando de **oficio**, revoca un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago y mantiene a firme la encargatoria de reo de los procesados de la causa.

  Es interesante destacar del fallo lo siguiente:

  "6º Que, como se aprecia de la resolución impugnada por este recurso de queja, ha emitido juicio acerca de la amnistía y la prescripción, pero carece de la fundamentación de hecho y de derecho que permita establecer la fecha de finalización del hecho punible materia del sumario y, por ende, determinar la aplicación de la amnistía contemplada en el D.L. 2.191, publicado el 19 de abril de 1978, así como tampoco habilita para iniciar el cómputo de la prescripción de la acción penal que se indica, lo que constituye una omisión esencial. En esta virtud, y procediendo esta Corte de oficio, en uso de las facultades señaladas en el artículo recién citado, se deja sin efecto la resolución de 16 de enero del presente año..."

Estos argumentos son precisamente los que acogía la Corte Suprema en sus fallos para declarar inanmistiable e imprescriptible los delitos de lesa humanidad, entre ellos los cometidos en contravención a los Convenios de Ginebra.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, resulta substancial, por su relevancia, el reconocimiento que efectúa el abogado representante de la presunta víctima, en cuanto a declarar por primera vez en este caso, la circunstancia de haber impugnado la sentencia de la Corte Marcial de 25 de marzo de 1998, que aprobó el sobreseimiento definitivo fundado en el Decreto Ley de Amnistía, mediante la interposición, ante la Corte Suprema, de un recurso de **casación en el fondo**, que no cumplió con el requisito mínimo de haber sido presentado dentro del plazo fatal que dispone la ley para su interposición.

Dicho recurso de casación en el fondo, no tuvo sino la única resolución ajustada a derecho por parte de nuestro máximo tribunal, cual fue, la de declararlo sin lugar por extemporáneo.

La trascendencia de esta falta procesal es determinante para la decisión que esta H. Corte adopte en definitiva. No se podrá dictar un fallo justo y ecuánime en este caso, sin considerar y relevar el carácter subsidiario de la jurisdicción y competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que, como ha sido reconocido y declarado invariablemente tanto por la Comisión como por la Corte Interamericanas, sólo procede una vez que los tribunales del orden interno de cada Estado han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la materia o materias controvertidas.

La verdad formal y jurídica en el presente caso es indesmentible y no susceptible de debate alguno. El máximo tribunal de la República de Chile no tuvo la más mínima posibilidad de conocer y resolver el punto que se discute ante esta H. Corte; la razón no se encuentra en la ausencia de un recurso eficaz y efectivo o en el rechazo de éste al punto que pudiera configurar una vulneración a las garantías y protección judiciales, sino que muy por el contrario, la causa o motivo de esta imposibilidad se encuentra exclusivamente en la falta de diligencia del abogado representante de la presunta víctima.

En efecto, en el caso sub-lite, de haberse interpuesto el recurso de casación en el fondo dentro del plazo legal, existía la posibilidad que la Corte Suprema hubiese revocado el fallo que decretó el sobreseimiento definitivo en virtud del D.L. de Amnistía. Pero más gravitante aún, es que en tal escenario, no se puede desconocer que sí existía la posibilidad que el máximo

tribunal del orden interno adoptara un pronunciamiento respecto de la materia controvertida. Dicha posibilidad y oportunidad precluyó con la interposición extemporánea de un recurso eficaz, en el caso concreto.

La confesión efectuada en la audiencia verbal por el abogado de la presunta víctima, en orden a reconocer un error y pedir perdón a la viuda del Sr. Almonacid, por no haber deducido un recurso útil en tiempo oportuno, demuestra sin lugar a dudas que el Estado de Chile había puesto a disposición de las presuntas víctimas un medio útil para evitar una eventual violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

La negligencia del representante de la presunta víctima no puede ser imputada al Estado. Existe un manifiesto error, reconocido públicamente en la audiencia verbal y que debiera hacer concluir a esa Honorable Corte, que al menos en este caso particular, el Estado de Chile no es responsable por la violación a los artículos 8 y 25 ya citados.

El Estado de Chile, vuelve a destacar que comparte la opinión de esa H. Corte, en el sentido que las leyes de amnistía o autoamnistìa son por principio contraria a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y comparte que por principio es deseable también, que tales leyes no existan, pero que de existir, éstas no pueden ser un obstáculo para el respeto de los derechos humanos, tal como lo concluyó la Honorable Corte en el caso Barrios Altos.

En el caso chileno existe un Decreto Ley de Amnistía de 1978 que, respecto del cual la jurisprudencia de nuestros tribunales, a partir de 1998, viene marcando una clara tendencia a su inaplicabilidad a los casos concretos de violaciones a los derechos humanos acaecidas en el período cubierto por dicha norma.

Utilizando la vía de los recursos de casación, inaplicabilidad o queja, la Corte Suprema chilena ha confirmado o bien revocado fallos de tribunales que han dado como resultado final que el Decreto Ley 2191 carezca de efectos o impida la vulneración de los derechos humanos.

IV. LAS POLITICAS Y MEDIDAS DE REPARACION EFECTUADAS POR EL ESTADO DE CHILE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL RETORNO DE LA DEMOCRACIA A LA FECHA Y ESPECÍFICAMENTE, SOBRE LA REPARACIÓN QUE HA RECIBIDO LA FAMILIA DE DON LUIS ALMONACID.

La preocupación de las fuerzas democráticas en Chile, de elaborar una política adecuada para enfrentar, tanto desde el punto de vista ético como desde la necesidad de consolidar la democracia, las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, se refleja desde el momento mismo del plebiscito del año 1988, en el cual Pinochet es derrotado por la victoria del NO.

Es entonces cuando comienza la transición hacia la democracia, con las graves limitantes que significó, como muy bien lo expuso el testigo presentado por Estado Sr. Jorge Correa Sutil, la superación de legados y enclaves autoritarios en el plano institucional y la existencia de actores relevantes no democráticos.

Y no fueron obstáculos fáciles, Augusto Pinochet se mantuvo como Comandante en Jefe del Ejército, durante un largo periodo (desde la recuperación de la democracia hasta el año 1998) y luego continuó como senador designado, en los regímenes democráticos posteriores, contando además con el apoyo, obviamente, del Ejército, de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y de sectores políticos.

En el año 1989 y luego de una negociación política con los partidos que apoyaban a Pinochet, se aprueba el plebiscito que, entre otras reformas, permitió modificar el Artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, estableciendo expresamente que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetarlos y promover tales derechos garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta reforma ha sido resaltada por el perito presentado por la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Humberto Nogueira[5], quien concretamente ha señalado que el Decreto Ley 2.191 de amnistía debe *"ser*

[5] Articulo denominado "DECRETO LEY DE AMNISTIA 2.191 DE 1978 Y SU ARMONICACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", publicado en la revista de Derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic.2005, p.110.

interpretado conforme al bloque constitucional de derechos y en armonía con el derecho internacional...".[6]

Precisamente en la línea señalada, esa importante reforma al texto constitucional ha permitido el avance jurisprudencial de nuestros tribunales de justicia, jurisprudencia que a partir del año 1998, según lo reconoce el Profesor Nogueira, evoluciona en el sentido de declarar inaplicable el Decreto Ley de amnistía en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como consta en los fallos que se acompañaron en la audiencia verbal celebrada el día 29 de marzo pasado y los que se acompañan a esta presentación.

Sin embargo, como consecuencia de la realidad histórica y principalmente del equilibrio político existente en Chile, han existido en estos años de democracia grandes dificultades para derogar los legados institucionales dejados por el Gobierno de Pinochet. Sólo recientemente se pudo terminar con la figura de los senadores designados y aún quedan vigentes otros obstáculos que impiden una real democracia, como la existencia del sistema binominal electoral, lo que en consecuencia ha determinado que el proceso de las reformas constitucionales y legislativas haya sido más complejo y largo de lo que los sucesivos gobiernos democráticos después del retorno a la democracia han esperado.

Cabe hacer presente, que a la fecha de la audiencia verbal ante la Corte Interamericana, el día 29 de marzo de 2006, se habían presentado cinco proyectos de ley tendientes a modificar el Decreto Ley de amnistía. Dos,[7] por los partidos de la concertación, los que pretendían que a través de una ley se interpretara el Decreto señalado, estableciendo que éste no es aplicable a los crímenes de lesa humanidad, por ser éstos inadmistiables e imprescriptibles. Los otros tres[8], presentados por la oposición, con un objetivo

---

[6] Op.cit, p.127

[7] Boletín No 654-07, presentado el 7 de abril 1992, por los senadores rolando Calderón Aranguiz, Jaime Gazmuri Mujica, Ricardo Nuñez Muñoz y Hernán Vodanovic Schnake, el cual fue archivado con fecha 9 de junio 1994; Boletín No 1718-07, presentado el 11 de octubre de 1995, por los senadores Ruiz de Giorgio y Mariano Ruiz Esquide.

[8] Boletín No 1622-07, presentado el 6 de junio 1995, por el senador Sebastian Piñera, en el cual se pretendía ampliar el periodo cubierto por el D.L. 2.191 hasta el 11 de marzo de 1990, el cual fue retirado por dicho senador el 23 de agosto 1995; Boletín No 1632-07, presentado el día 14 de junio 1995, por el senador Francisco Javier Errazuriz, en el cual se pretendía dejar extinguida toda acción penal o civil respecto de todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, y proponia, en casos de los juicios que se encontraran pendientes a la fecha de la publicación de la ley, el sobreseimiento definitivo, el cual fue retirado por dicho senador el 23 de agosto 1995 y Boletín N° 1657-07, presentado el 19 de julio de 1995, por los senadores Diez, Larraín, Otero y Piñera, para "Dictar normas para la aplicación de la amnistía, restringe la

muy distinto. En efecto, en uno de ellos, se pretendía alargar el período cubierto por la amnistía hasta el año 1990 y en otro, que la amnistía en cuestión, implicara la extinción no sólo de la pena sino también de la acción penal, de manera de impedir iniciar nuevas investigaciones y obligar a sobreseer definitivamente y sin más trámite a las que se hallaren pendientes sobre tales hechos. Ninguno de estos proyectos fue aprobado en el Congreso ni siquiera en su primera etapa de tramitación, lo que refleja el equilibrio político que por años ha existido entre los partidos de la concertación y los de oposición. [9]

Éste es el contexto en el cual se enmarcan las políticas y medidas de reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos implementadas por los distintos gobiernos de la concertación, contexto que es preciso que esta Corte tenga presente al momento de resolver este caso.

Las políticas y medidas de reparación implementadas por el Estado de Chile, fueron expuestas en la audiencia verbal de 29 de marzo, por el testigo don Jorge Correa Sutil y por la Comisión Interamericana en su demanda, lo que valoriza aún más lo que en esta materia se ha hecho en nuestro país, refiriéndose expresamente a lo realizado por la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Presidente Aylwin, primer presidente democrático luego del término de la dictadura militar, en el segundo mes de su asunción al mando, esto es, el 25 de Abril de 1990.

El objetivo de esta Comisión fue contribuir al esclarecimiento de las más graves violaciones a los derechos humanos - detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte -. Cabe recordar, que en un acto de reparación simbólica, al dar a conocer a la ciudadanía el Informe Rettig, que se acompaña a esta presentación, el Presidente Aylwin, visiblemente emocionado, pidió un público perdón, a nombre de la sociedad toda, a las víctimas y sus familiares.

Una de las tareas principales de la Comisión señalada fue recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimó de justicia proponer.[10]

---

procedencia del sobreseimiento temporal y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos.

[9] Cabe hacer resaltar que con fecha 21 de abril recién pasado, los senadores de la concertación, Srs. Girardi, Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide, presentaron al Congreso de la República, un nuevo proyecto que tiene por objeto declarar la nulidad de derecho público del Decreto Ley No 2.191 de 1978, el cual se acompaña.

[10] Además la Comisión tuvo como tareas principales, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su

Reconoce la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo N° 30-05, recaído en este caso, que en el Informe Rettig se nombra individualmente a las víctimas, incluido el Sr. Luis Almonacid Arellano y que luego de emitido dicho Informe, se implementó una política de reparación a las familias de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte, reconocidas en el mismo.

En efecto, en la Parte IV del capítulo I de dicho Informe se reseñan cuales son las propuestas de reparación y reivindicación a los familiares de las víctimas, las que se propusieron reconociendo expresamente que:

"Ciertamente no es posible establecer correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las familias de las víctimas con las medidas que más adelante se sugieren. La desaparición o la muerte de un ser querido son pérdidas irreparables. Sin embargo, la reparación moral y material parecen ser una tarea absolutamente necesaria para la transición hacia una democracia más plena".

"En ese sentido, entendemos la reparación como un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le caben al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de este Informe. La reparación es una tarea en la que el Estado ha de intervenir en forma consciente y deliberada".

"Sin perjuicio de ello, la reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena. Ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectada. Sólo así podremos desarrollar una convivencia más justa que nos permita mirar al futuro con esperanza."[11]

En el sentido señalado, se propusieron recomendaciones de reivindicación y reparación simbólica[12], de carácter legal y administrativo[13] y relativas al bienestar social[14].

Se crea al efecto la Corporación de Reparación y Reconciliación, que otorgó a los familiares de todas las víctimas reconocidas en

---

suerte y paradero y recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos.

[11] Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, pág.823.
[12] Op.cit., págs. 824, 825.
[13] Op.cit., págs. 826,827
[14] Op.cit., págs.827 a 836.

el Informe Rettig, entre los que se encontraba la Sra. Elvira Gómez, a partir del año 1992, una reparación, consistente en un Bono de Reparación y una pensión vitalicia, además de Bonos de reparación para los hijos, becas educacionales y atención gratuita a través del Programa de Salud dependiente del Ministerio de Salud, PRAIS.

En el caso de la familia del Sr. Luis Almonacid, como se señaló el día de la audiencia verbal ante la Corte Interamericana, el 29 de marzo 2005, alcanzaba aproximadamente a una suma superior a los $ 90.000.000.- (noventa millones de pesos), incluyendo en esta cifra, sólo aquellos beneficios contables desde el punto de vista económico, esto es, la bonificación compensatoria que recibió, la pensión vitalicia mensual percibida a la fecha, la que se proyecta por toda su vida, circunstancia que determina que al momento de su termino será muy superior al monto señalado.

A los beneficios económicos deben agregarse los beneficios que en materia de salud gratuita tiene derecho la Sra. Elvira Gómez a través del Programa de Reparación y Atención Integral PRAIS, dependiente del Ministerio de Salud.

De igual manera, los hijos de la presunta víctima, también han recibido reparaciones económicas y educacionales hasta los 35 anos, respectivamente, incluyendo la educación superior.

Asimismo, los tres hijos Almonacid Gómez y sus familias, tienen también derecho a salud gratuita, tanto física como psicológica, a través del Programa PRAIS.

Como se reconoció en la audiencia verbal ya referida, se han realizado, en relación con todas las familias de las víctimas y específicamente con la familia Almonacid, actos de reparación simbólica.

En el caso concreto, éstas consisten en la nominación de una calle con el nombre Luis Almonacid y una Villa Profesor Luis Almonacid, ambas en la ciudad de Rancagua, y la inclusión de su nombre en el Memorial el Cementerio General de Santiago.

Reconoce y valora también la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo N° 30/05 que, mediante la Ley N° 19.980, promulgada en noviembre del año 2004, se incrementaron los beneficios reparatorios que ya recibían los familiares de las víctimas, incluyendo adicionalmente beneficios en materia de vivienda y nuevos bonos de reparación, los cuales obviamente beneficiaron a la Sra. Elvira Gómez y a sus hijos.

Por su parte, el Sr. Mario Eugenio Márquez Maldonado, abogado de la presunta víctima, en un correo electrónico que le enviara a la Sra. Christina Cerna con fecha 24 de junio de 2005, cuya copia se adjuntó a los documentos relativos a este caso y que esa H. Corte enviara con fecha 27 de julio 2005 al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Sr. Ignacio Walker, señaló textualmente respecto del tema de la reparación: "Queremos hacer presente que no es nuestro interés lucrar a costa de un hecho tan doloroso como es la muerte de un esposo y padre de niños a la época de su homicidio. Si en definitiva se hace justicia y no se conceden reparaciones nos da lo mismo".

Del texto transcrito se desprende que, aún cuando no menciona la reparación que ha recibido, recibe y recibirá la familia del Sr. Luis Almonacid, la considera ésta suficiente y adecuada.

La Sra. Elvira Gómez, en un acto de sinceridad que el Estado de Chile reconoce y valora, ha señalado que la reparación que ha recibido y que recibirá le es suficiente y que lo que busca es justicia.

Sin embargo y a pesar de lo dicho por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo N° 30/05 y por el abogado de la presunta víctima, en forma previa a la presentación de la demanda ante esta H. Corte, ambos reclaman, en la parte petitoria de la misma, lo siguiente:

"Que se otorgue una plena y adecuada reparación a los familiares del Sr. Almonacid Arellano, que comprenda no sólo la indemnización por los daños materiales y morales, sino las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el Sistema Interamericano";

Esta petición de reparación ante esa Honorable Corte, formulada por la Comisión Interamericana, no sólo contradice abiertamente lo señalado en los párrafos anteriores, sino que carece además de fundamento, al considerar insuficiente e inadecuada la reparación recibida y por recibir, con carácter vitalicio, por la familia Almonacid en su conjunto.

Muy por el contrario, el Estado de Chile considera que la reparación, que incluye aspectos simbólicos, económicos, educacionales y de salud, que ha recibido la familia Almonacid hasta la fecha y tomando en consideración la progresión en el tiempo que la reparación económica tiene por su carácter vitalicia, es adecuada y suficiente y se encuentra dentro de los cánones de reparaciones que esa Honorable Corte ha fijado en otras ocasiones.

Al respecto, me permito señalar los siguientes casos, a modo de ejemplo :

- Caso de las Hermanas Serrano Cruz v/s El Salvador, sentencia de 1° de marzo de 2005;
- Caso Huilca Tecse v/s Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005;
- Caso Comunidad Moiwana v/s Suriname, sentencia de 15 de junio 2005; y
- Caso Fermín Ramírez v/s Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005.

En consecuencia, solicitamos que sea rechazada por improcedente, la petición de reparación adicional, planteada sin fundamento, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente y en cuanto a las medidas de prevención y protección, que tanto en el ámbito interno como en el universal ha implementado el Estado de Chile, cabe mencionar, entre otras, las siguientes:

a. En cuanto a las leyes que el Estado de Chile ha promulgado, importante es resaltar la Ley N° 19.519 que reformó, el año 1997, la Constitución Política, estableciendo las bases de un nuevo sistema procesal penal, en la cual se separan claramente las funciones de investigación y de acusación.

   La Ley N° 19.696, promulgada en el año 2000, relativa al nuevo Código Procesal Penal, que contempla una norma expresa conforme a la cual el Juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados.

   La Ley N° 20.050 de 2005, que modificó la Constitución Política, sometiendo a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema a los tribunales militares en tiempo de guerra.

   Las leyes promulgadas en el año 1997, que tuvieron por objeto modificar la composición de la Corte Suprema, aumentando el número de Ministros y su sistema de nombramiento, lo que ha permitido a la fecha un recambio de los ministros de la Corte Suprema, lo que sin duda, es también una de las causas del cambio jurisprudencial, en cuanto a la inaplicabilidad del Decreto Ley de amnistía cuestionado.

   La reforma constitucional del año 2005, que derogó la figura de los senadores designados, uno de los enclaves del régimen autoritario.

b. Cabe resaltar también la creación, en el orden interno, de una Comisión Interministerial, en la que participan representantes de los Ministerios de

Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores, con el objeto de reformar la justicia militar en Chile, a fin de adecuarla a nuestras obligaciones internacionales.

c. El Estado de Chile ha cumplido en el ámbito universal, un rol importante y activo en el desarrollo siempre progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

   En este sentido y a principios de los años noventa, basado en la legitimidad que al respecto le ha dado su política nacional en materia de reparación y contando con la asesoría del experto internacional Sr. Theo Van Boven, impulsó en el ámbito de las Naciones Unidas, la aprobación del *"Proyecto sobre Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones".*

   No fue un trabajo fácil y sólo después de 15 años de elaboración y negociación del texto, la Comisión de Derechos Humanos adoptó, en abril de 2005, la Declaración señalada. Posteriormente, dicha Declaración, en julio de 2005, fue aprobada por el Consejo Económico y Social, para finalmente ser aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 60° periodo de sesiones.

   La mencionada Declaración constituye un cuerpo sistematizado de todas las obligaciones internacionales ya existentes en el ámbito del derecho internacional, en el tema de la reparación, como asimismo proporciona los mecanismos adecuados para exigirla.[15]

   La Alta Comisionada de Derechos Humanos, al momento del cierre de la Comisión de Derechos Humanos, el día lunes 27 de marzo pasado, hizo expresa mención al aporte que esta Declaración otorga al sistema universal de protección y promoción de los humanos.

d. Por último, el gobierno de Chile participó también, activamente, en el ámbito universal, en el Grupo de Trabajo presidido por Francia, que aprobó en el mes de septiembre de 2005, un Proyecto de Convención sobre Desaparición Forzada de Personas", el cual será sometido al nuevo Consejo de Derechos Humanos, para su aprobación[16].

[15] Resol.2005/35. E/CN.4/2005/L.10/Add.11
[16] E/CN.42006/57.

Este instrumento consagra el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, establece el derecho a la verdad ante esta flagrante violación de los derechos humanos y confirma que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada, constituye un crimen de lesa humanidad y por lo tanto es inadmistiable e imprescriptible.

La mención a ambos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, sólo tiene por objeto demostrar ante esta Honorable Corte, la preocupación permanente del Estado de Chile en la protección y promoción de los derechos humanos, la que también se demuestra, en el ámbito interno, en las políticas de reparación que se han aplicado desde los inicios del retorno a la democracia y en las medidas legislativas para evitar la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en una etapa tan negra de nuestra historia, como lo fue la época de la dictadura militar.

En consecuencia, mucho agradeceré a esta Honorable Corte, tener como parte integrante del presente juicio, esta minuta y anexos que contiene los alegatos finales del Estado de Chile en esta causa.

V. Petitorio

Con el mérito de las alegaciones formuladas, verbalmente y por escrito, como de las pruebas acompañadas por el Estado de Chile, se solicita a esa H. Corte, se sirva decretar la inadmisibilidad de la demanda, o, en su defecto, decidir por su rechazo, en todas sus partes.

Hago propicia la oportunidad para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Director de Derechos Humanos

Amira Esquivel Utreras
Agente

DOCUMENTOS ANEXOS

AL ALEGATO FINAL ESCRITO DEL ESTADO DE CHILE
CASO LUIS ALMONACID ARELLANO (12.057)

1. **Copia íntegra del proceso judicial abierto en Chile por la muerte del Sr. Luis Almonacid Arellano.**

2. **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de 1991. Tomo I, II y III.**

3. **Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1996).**

4. **Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004).**

5. **Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 18 de enero del 2006 en el caso de secuestro y ejecución del Sr. Gabriel Marfull**

6. **Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de abril de 2006 en caso de detención, secuestro y desaparición de un grupo de personas desde el Palacio de La Moneda.**

7. **Sentencia de la Corte Suprema de 8 de mayo del 2006 en el caso del secuestro calificado de Jacqueline Binfa Durán.**

8. **Sentencia del Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sr. Jorge Zepeda del 12 de mayo del 2006, en el caso de homicidio calificado de Jecar Nehgme Cornejo y Manuel Gastón Elgueta Elgueta.**

9. **Copia del Proyecto de Ley que declara la nulidad de derecho público del Decreto Ley N°2.191 de 1978. Moción parlamentaria de 21 de abril de 2006.**

10. **Proyecto de Ley que interpreta el Decreto Ley N°2.191 de 1978, sobre amnistía. Moción parlamentaria de 7 de abril de 1992.**

11. **Proyecto de Ley que interpreta los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N°2.191 de 1978, sobre amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad. Moción parlamentaria de 11 de octubre de 1995.**

12. **Proyecto de Ley que concede amnistía general por la participación en la Comisión de delitos que señala, en el período y en las circunstancias que se indican. Moción parlamentaria de 6 de junio de 1995.**

13. **Proyecto de Ley que interpreta el Decreto Ley N°2.191 de 1978 de Amnistía e introduce otras normas sobre la materia. Moción parlamentaria de 14 de junio de 1995.**

14. **Proyecto de Ley que dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos. Moción parlamentaria de 19 de junio de 1995.**

15. **Certificado emitido por el Departamento Operaciones de la División de Pagos de Beneficios del Instituto de Normalización Previsional sobre beneficios recibidos por la familia del Sr. Luis Almonacid Arellano.**

16. **Informe de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la institución de los Abogados Integrantes.**

17. **Copia del Código Orgánico de Tribunales de Chile, en lo que dice relación con las disposiciones aplicables a los Abogados integrantes.**

SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Director de Derechos Humanos

Amira Esquivel Utreras
Agente